

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR CESAR ARIEL JARA NUÑEZ C/ ART. 41° DE LA LEY 2856/06". AÑO: 2018 - N.º 2254.---

CUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Veintisiete-

la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Abril días del mes de del año dos mil veinte, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTÓNIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR CESAR ARIEL JARA NUÑEZ C/ ART. 41° DE LA LEY 2856/06", a fin de resolver la Acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Cesar Ariel Jara Núñez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada el Doctor RAMÍREZ CANDIA dijo: Se presenta el señor César Ariel Jara Núñez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 41 de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituye las Leyes N° 73/91 y 1802/01 "De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", alegando que el mismo colisiona contra lo preceptuado por los Arts. 20, 46, 47, 109 y 137de la Constitución Nacional.-----

Manifiesta que es ex funcionario bancario del Banco Atlas S.A., con una antigüedad de aportes total de 4 años y 6 días (f. 3). Alega que habiendo percibido la liquidación de sus haberes —luego de su desvinculación por parte de su último empleador— el mismo solicitó la devolución de sus aportes a la Caja, que le fue denegado utilizando como basamento jurídico la disposición legal que en esta oportunidad ataca de inconstitucional.----

Entrando al análisis de la cuestión constitucional propuesta y a la vista de los agravios esgrimidos, es menester aclarar - en primer término - el contenido y alcance del Art. 41 de la Ley Nº 2856/2006. La disposición legal impugnada determina, que: "Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación. No serán susceptibles de devolución los aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación".-----

Tenemos que la norma atacada establece dos requisitos a los efectos de conceder el derecho a la devolución de los aportes realizados por parte de los trabajadores aportantes a la Caja. En primer lugar, se establece la antigüedad mínima de diez años y, en segundo lugar, se debe tratar de funcionarios que no tengan derecho a la jubilación o, que fuesen despedidos o, dejados cesantes o, que se retiren voluntariamente.-

El agravio de la parte actora se centra en el primero de los requisitos que impone la norma cuya constitucionalidad/se analiza —la antigüedad mínima de diez años del funcionario que pretenda retirar sus aportes, una vez desvinculado de la entidad en la cual prestaba servicios—, requisito que no cumple, según de las constancias obrantes en autos(fs. 3/4).-----

Del análisis de la norma atacada, surge una evidente vulneración del principio de igualdad establecido en los Arts. 46 y 47 de la Constitución Nacional — pues implica un trato discriminatorio hacia los asociados que hayan sido de vinculados de la actividad bancaria por alguna de las razones

> NIO FRETES Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Can MINISTRO

bog. Julio C. Pavón Martinez Secretario

No serán susceptibles de devolución los aportes patronales.----

El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación".-----

Tal y como lo ha relatado el accionante, el mismo no reúne las exigencias establecidas en la norma impugnada a los efectos de acceder al retiro de los aportes que realizara durante su gestión en la entidad bancaria donde prestaba servicios, extremo que señala como inconstitucional por conculcar lo preceptuado por los artículos 46° y 47° de la Constitución Nacional, los cuales expresan: -------

"Artículo 46° - De la igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PROMOVIDA POR CESAR ARIEL JARA NUÑEZ C/ ART. 41° DE LA LEY 2856/06". AÑO: 2018 – N.º 2254.---

impedirá los factores que la mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios" ------

En esta inteligencia debemos entender que disponiendo la propia ley la exclusiva propiedad sobre tales aportes en beneficio de los empleados de la institución, mal podría contradecir sus propias directivas al establecer, solapadamente bajo ciertos requisitos, la imposibilidad de ejercer aquél derecho, vulnerando así el mentado principio constitucional para proceder a un despojo de nada menos que el total de sus aportes en forma ilegítima. Así, acorde al concepto trasuntado líneas arriba, en defensa de las atribuciones que por derecho posee sobre los aportes realizados a la Caja, el accionante reclama su devolución considerando que aquellos se encuentran indebidamente en poder de otros.------

Dr. ANTOWN FRETES

Ministro

Dr. Manuel Dejes amirez Candia

ora. Gladys E. Bareiro de Módica Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretario 3

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor RAMÍREZ CANDIA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dr. Antonio de Ministro

Dr. Manuel Dejesis Ramírez Candillo Der. Antonio de Constante de Con

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

de 2020.-

Asunción, 30 de Abril

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41° de la Ley Nº 2856/2006 "Que sustituye las leyes Nº 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de aporte jubilatorio, con relación al accionante Cesar Ariel Jara Núñez, ello de conformidad a lo establecido en el Art 555 del CRC

